



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : LUZ MERY QUESADA BARBOSA
DEMANDADO : RUBEN DARIO LLANOS LOPEZ
RADICACIÓN : 41001 31 10 001 2019 00044 00
DECISION : Sentencia

Neiva, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda en el presente proceso de Investigación de la Paternidad propuesto a través de la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Huila, por la señora **LUZ MERY QUESADA BARBOSA**, progenitora del niño **DIEGO ANDRÉS QUESADA BARBOSA**, en contra del señor **RUBEN DARIO LLANOS LOPEZ**, en virtud a lo previsto en el artículo 386 numeral 4º, Literales a) y b) del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. LO QUE SE PRETENDE:

Solicita la señora **LUZ MERY QUESADA BARBOSA**, en nombre de su menor hijo y a través de la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Huila, Regional Huila, que se declare mediante sentencia que el niño **DIEGO ANDRÉS QUESADA BARBOSA**, es hijo biológico del señor **RUBEN DARIO LLANOS LOPEZ**, nacido el día 6 de septiembre de 2006, en el municipio Neiva, Huila, registrado bajo el NUIP 1.077.723.545 e Indicativo Serial 40567018 de la Notaría Quinta del Circulo de Neiva, Huila. Como consecuencia, peticiona se ordene la inscripción de la sentencia en su registro civil de nacimiento.

Igualmente, pretende se fije una cuota alimentaria mensual con retroactividad a la fecha y a partir del nacimiento del menor de edad.

Para fundamentar su pretensión, precisa la parte actora como **HECHOS** que:

- ✓ Conoció al señor **RUBEN DARIO LLANOS LOPEZ**, el 7 de febrero de 2005, cuando laboraban en el Coliseo Cubierto de Neiva, donde él se desempeñaba como vigilante de la empresa de seguridad “LAOS”.
- ✓ Vivió en una habitación que el señor **RUBEN DARIO LLANOS LOPEZ**, le dejó en alquiler a partir del mes del 20 marzo de 2005, donde estuvo alrededor de nueve meses, hasta el mes de diciembre de ese año, en razón a que una noche se le entró a la habitación donde sostuvieron relaciones sexuales, quedando en estado de embarazo y por ello, el señor **LLANOS LOPEZ** le pidió la habitación.
- ✓ Su hijo nació el día 6 de septiembre de 2006, siendo registrado bajo el NUIP 1077235545 y Serial 40567018 de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- ✓ El 5 de diciembre de 2018, se adelantó diligencia de reconocimiento sin que el señor **RUBEN DARIO LLANOS LOPEZ**, aceptara su paternidad, argumentando además que nunca ha respondido económicamente y para la fecha del nacimiento de su menor hijo ella era soltera.

2. TRÁMITE PROCESAL.

La demanda fue admitida por este Juzgado, mediante auto de fecha 7 de febrero de 2019, en la que se ordenó dar trámite conforme a lo dispuesto por los artículos 368 y 386 del Código General del Proceso, corriéndose traslado al presunto padre biológico y en el mismo proveído se dispuso la práctica de la prueba genética de ADN.

El demandado **RUBEN DARIO LLANOS LOPEZ**, se notificó del auto admisorio de la demanda en forma personal el día 26 de febrero de 2019, quien dentro del término legal contestó la demanda, precisando que se opone a las pretensiones de la demanda y que practicada la prueba genética de ADN, se atiene a los resultados de la misma.

Sobre el pago de alimentos retroactivos, sostuvo que se pone a ello y que deben ser señalados a partir de la declaratoria de la paternidad, indicando que siempre ha estado presto a practicarse la prueba genética de ADN y que fue la señora **LUZ MERY QUESADA BARBOSA**, quien se negó inicialmente a dicho procedimiento.

La prueba genética de ADN decretada en el auto admisorio de la demanda, cuyo informe es del 30 de junio de 2020, se llevó a cabo el 13 de diciembre del año 2019, ante el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, GRUPO DE GENÉTICA-CONTRATO ICBF**, el cual practicado a la señora **LUZ MERY QUESADA BARBOSA**, al niño **DIEGO ANDRÉS QUESADA BARBOSA** y al demandado **RUBEN DARIO LLANOS LOPEZ**, arrojó como conclusión que el demandado, no queda excluido como padre biológico del menor de edad mencionado, como obra a folios 134 a 137.

Remitido a este Juzgado los resultados de la prueba genética de ADN, mediante auto del 14 de octubre de 2020, se puso en conocimiento de las partes dichos resultados por el término de tres (3) días, para los fines indicados en el artículo 386, numeral 2º del Código General del Proceso, quedando en firme, al no haber sido objetado por ninguna de ellas (Folio 150).

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

1. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar, si es dable o no declarar que el señor **RUBEN DARIO LLANOS LOPEZ**, es el padre biológico del niño **DIEGO ANDRÉS QUESADA BARBOSA**, nacido el 6 de septiembre de 2019, según registro civil de nacimiento obrante a folio 3 del expediente, del que se observa que no tiene reconocimiento paterno.

Para resolver lo anterior, se hace necesario recordar que el artículo 14 de nuestra Constitución dispone que: ***"Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica"***.

Doctrinariamente se ha reconocido a la persona ciertos atributos como son el nombre, el domicilio, el estado civil, el patrimonio, la nacionalidad y la capacidad. No puede haber personas a quienes se les niegue la personalidad jurídica, ya que ello equivaldría a privarles de capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones.

De lo anteriormente expuesto, fácilmente se puede concluir, que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está sólidamente ligada al estado civil de la persona, y es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre, el cual consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado, el cual encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo obviamente, en la adoptiva que corresponde a una creación legal.

2. DE LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE LA FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL:

Dispone el artículo 4 de la Ley 45 de 1936, modificado por la Ley 75/68, art. 6, que se presume la paternidad y hay lugar a declararla judicialmente entre otros, en los siguientes casos:

“ 4º) En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción.”

Para la determinación de la filiación mediante exámenes, señala el artículo 7 de la Ley 75 de 1968, modificado por la Ley 721 de 2001, artículo 1, que en todos los procesos para establecer la paternidad o maternidad, el juez de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.

Los laboratorios legamente autorizados para la práctica de estas experticias deberán estar certificados por autoridad competente y de conformidad con los estándares internacionales. Mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica de ADN con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo.

Así mismo, dispone el artículo 3º de la Ley 721 de 2001, que solo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente.

De otro lado, el artículo 386 del C. General del Proceso, numeral 4º, precisa que: **“Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:**

- a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3º.**
- b) “Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo”.**

3. DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo el Despacho al asunto que nos ocupa, se tiene que la señora **LUZ MERY QUESADA BARBOSA**, progenitora del niño **DIEGO ANDRÉS QUESADA BARBOSA**, solicita a través del presente proceso se declare que el señor **RUBEN DARIO LLANOS LOPEZ**, es el padre biológico de su menor hijo, argumentando para ello, la causal 4ª del artículo 4 de la Ley 45 de 1936, modificado por la Ley 75/68, art. 6, esto es, haber sostenido relaciones sexuales extramatrimoniales con el demandado.

Con la demanda, se allegó el registro Civil de nacimiento del niño **DIEGO ANDRÉS QUESADA BARBOSA**, con NUIP 1.077.723.545 e indicativo serial No. 40567018 con el que se constata la existencia del parentesco con la señora **LUZ MERY QUESADA BARBOSA** en calidad de madre biológica y que no tiene reconocimiento paterno.

Así mismo, se decretó y practicó dentro del proceso la prueba genética de ADN, la cual fue realizada por el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, GRUPO GENETICA-CONTRATO ICBF**, entre el presunto padre, la madre y el niño **DIEGO ANDRES QUESADA BARBOSA** la cual corrida en

traslado a las partes no fue objetada por lo que se encuentra en firme, cuyo resultado arrojó como conclusión que: ***“RUBEN DARIO LLANOS LOPEZ no se excluye como el padre biológico del (la) menor DIEGO ANDRES”***. ***Probabilidad de paternidad: 99.9999999999%***”.

Así las cosas, sin lugar a equívocos se puede concluir que la presunta paternidad del señor **RUBEN DARIO LLANOS LOPEZ** respecto del niño **DIEGO ANDRÉS QUESADA BARBOSA** se encuentra probada, lo que obliga a este Despacho a que debe ser declarada mediante sentencia de plano, por no haber sido objetado el resultado de la prueba genética de ADN, siendo suficiente para demostrar la paternidad su indiscutible valor demostrativo, sin que sea necesario acudir a la prueba testimonial decretada en auto del 15 de noviembre de 2019, pues se reitera que conforme al artículo 386 del Código General del Proceso, basta que practicada la prueba genética favorable al demandante no sea controvertida por el demandado, ni se solicite la práctica de un nuevo dictamen.

Ahora bien, como en el caso concreto, se hace necesario referirse a visitas, custodia, alimentos y patria potestad, conforme lo prevé el artículo 386, numeral 5 del C. General del Proceso, habrá de decirse que la custodia y cuidado personal del niño antes mencionado, estará a cargo de la señora **LUZ MERY QUESADA BARBOSA** progenitora del mismo y frente a la patria potestad, si bien por disposición legal no puede poseerla el padre que fue declarado como tal en juicio contradictorio, según lo dispone el numeral 1 inciso 3 del artículo 62 del Código Civil, este Juzgado dispondrá que será a cargo de ambos padres en relación a que el demandado si bien no lo reconoció voluntariamente, tampoco se opuso a la práctica de la prueba de ADN, tal como quedó demostrado con los resultados del dictamen.

Sobre el tema la Corte Constitucional en sentencia C-145 de marzo de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, al analizar la exequibilidad de la norma en concreto, sostuvo que: ***“Le corresponde al Juez del proceso, en cada caso concreto determinar a la luz del principio del interés superior del menor y de las circunstancias específicas en que se encuentre los padres, si resulta benéfico o no para el hijo que se prive de la guarda, al padre o madre que es declarado tal en juicio contradictorio...”***.

En cuanto al deber de asistencia legal de proporcionar alimentos que debe tener el señor **RUBEN DARIO LLANOS LOPEZ**, para con su menor hijo, como no está demostrado dentro del proceso los ingresos que recibe el demandado, a fin de determinar la cuota alimentaria provisional, recurre este Despacho a lo previsto en el artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia, que precisa:

“En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal”.

Por tanto, se acoge la presunción legal antes reseñada, que constituye fundamento plausible para fijar una cuota alimentaria en favor del niño **DIEGO ANDRÉS QUESADA BARBOSA**, siendo coherente y razonable señalar como cuota alimentaria mensual provisional a cargo del demandado **RUBEN DARIO LLANOS LOPEZ**, la suma equivalente al veinticinco por ciento (25%) del salario mínimo legal mensual, más una cuota adicional por igual valor en los meses de Junio, Diciembre y cumpleaños de cada año, por concepto de vestuario. Cuota que deberá cancelar a nombre de su progenitora **LUZ MERY QUESADA BARBOSA** dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a partir del mes de enero del 2021 y se incrementará anualmente a partir del 1º de Enero de cada año, en el porcentaje que el Gobierno Nacional disponga para el salario mínimo legal.

De otro lado, no se accede al reconocimiento de los alimentos retroactivos, pretendidos por la demandante, en razón a lo previsto por el artículo 421 del C. Civil Colombiano, que precisa: ***“Tiempo en que se deben. Los alimentos se deben desde la primera demanda, y se pagarán por mesadas anticipadas.***

No se podrá pedir la restitución de aquella parte de las anticipaciones que el alimentario no hubiere devengado por haber fallecido”.

Así las cosas, como la norma mencionada regula el momento a partir del cual se deben alimentos o adeudan, en este caso sin lugar a dudas es a partir de la ejecutoria de esta sentencia que declara la paternidad del demandado respecto del niño **DIEGO ANDRÉS QUESADA BARBOSA** y dentro de la cual se fija una cuota alimentaria a su favor.

4. COSTAS.

No se condenará en costas a la parte demandada por cuanto no se opuso a las pretensiones de la demanda.

Ordenar que el demandado **RUBEN DARIO LLANOS LOPEZ**, deberá reembolsar a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF-, el valor de la prueba de ADN, señalada a folio 62.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Neiva, Huila, administrando justicia en nombre de la Republica y por la autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor **RUBEN DARIO LLANOS LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.728.478, es el padre biológico del niño **DIEGO ANDRÉS QUESADA BARBOSA**, nacido en el municipio de Neiva, Huila, el día 6 de septiembre del año 2006, hijo de la señora **LUZ MERY QUESADA BARBOSA**, según el Registro Civil de Nacimiento distinguido con el NUIP 1.077.723.545 e Indicativo Serial 40567018 de la Notaría Quinta del Circulo de Neiva, Huila.

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaria Quinta del Circulo de Neiva, Huila, para que proceda anular y/o reemplazar el registro civil de nacimiento del niño **DIEGO ANDRÉS QUESADA BARBOSA** y en su lugar se constituya uno nuevo donde se consigne que el padre biológico del mencionado menor de edad, es el señor **RUBEN DARIO LLANOS LOPEZ**, debiendo en adelante llevar los apellidos de su padre, es decir. debe quedar **DIEGO ANDRÉS LLANOS QUESADA**.

TERCERO: OTORGAR la custodia y el cuidado personal del niño **DIEGO ANDRÉS LLANOS QUESADA**, a su progenitora **LUZ MERY QUESADA BARBOSA** y

las visitas serán de común acuerdo entre sus padres previa comunicación entre los mismos.

CUARTO: DISPONER que la patria potestad sobre el menor de edad **DIEGO ANDRES LLANOS QUESADA** será ejercida por ambos padres.

QUINTO: FIJAR como cuota provisional de alimentos a cargo del señor **RUBEN DARIO LLANOS LOPEZ** y a favor del niño **DIEGO ANDRÉS QUESADA BARBOSA** la suma equivalente al veinticinco por ciento (25%) del salario mínimo legal vigente. Cuota que deberá ser cancelada dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, a partir del mes de enero de 2021, a nombre de la señora **LUZ MERY QUESADA BARBOSA**. Igualmente suministrará una cuota adicional por el mismo valor para los meses de junio, diciembre y cumpleaños de cada año. Cuota que se incrementará anualmente a partir del 1º de Enero de cada año, en el porcentaje que el Gobierno Nacional disponga para el salario mínimo legal.

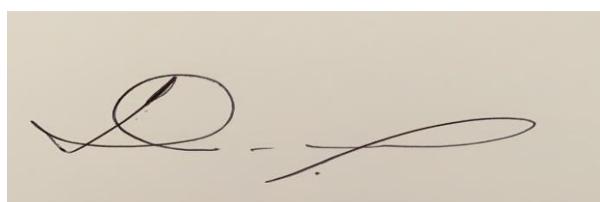
SEXTO: DENEGAR las demás pretensiones, conforme a lo previsto en la parte motiva de esta decisión.

SEPTIMO: NO CONDENAR en costas, a la parte demandada por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: ORDENAR que el demandado **RUBEN DARIO LLANOS LOPEZ**, reembolse a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF-, el valor de la prueba genética de ADN. Comuníquese a dicha entidad.

NOVENA: NOTIFICAR de esta decisión al Defensor de Familia adscrito a los Juzgados de Familia del Circuito de Neiva, para los fines legales y pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

SECRETARÍA

NEIVA - HUILA 11 DICIEMBRE DE 2020

EL AUTO CON FECHA 10 DICIEMBRE DE 2020, SE NOTIFICA A LAS PARTES
POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 138

RAMON FELIPE GARCÍA VASQUEZ
SECRETARIO